FORMULARIO No. 1 DE 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES Y PREGUNTAS FORMULADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, POR LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. IDEP-CMA-02-2026

OBJETO: "*Contratar la prestación del servicio de intermediación de seguros, asesoría integral en el manejo del programa de seguros que el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico - IDEP requiera para la protección y cubrimiento de los riesgos a las personas, lo bienes muebles, servicios, así como de los activos e intereses patrimoniales de su propiedad y aquellos que estén bajo su responsabilidad, o por los que llegare a ser responsable*".

En atención a las preguntas recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II, dentro del plazo establecido para ello en el cronograma del proceso, se procede a dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos:

I. Preguntas presentadas por LOCKTON SEKURITAS S.A CORREDORES DE SEGUROS. recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 13 de agosto a las (11:57 AM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 1:

SOLICITUD LIMITACIÓN MIPYME – CONCURSO DE MÉRITO IDEP-CMA-02-2026: El Proponente adjunta Carta limitación Mipyme y documentos

Respuesta Observación No. 1:

El IDEP se permite verificar los requisitos establecidos los artículos 2.2.1.2.4.2.4 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021

No.	Empresa	Observación
1	**LOCKTON SEKURITAS S.A CORREDORES DE SEGUROS NIT:** 860.027.828-9 **Tamaño** Pequeña **Cámara de Comercio**: 03/08/2026	**1.** Aporto certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal. **2.** Aporto copia del certificado de existencia y representación legal **3.** certificado de existencia y representación legal, tiene menos de sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada. **CUMPLE** – Criterios para la solicitud de limitar a Mipyme Nacional

II. Preguntas presentadas por GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS. recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 13 de agosto a las (3:53 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 2:

"El proyecto de Pliego publicado por la entidad señala:

2.2.24. AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Adicional, deberá aportar certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier índole impuestas por la Superfinanciera de Colombia.

Las personas jurídicas integrantes de consorcios o uniones temporales deberán acreditar individualmente este requisito

Respetuosamente solicitamos eliminar este requisito del pliego de condiciones, por carecer de sustento legal, resultar contrario al régimen de contratación estatal y constituir una restricción injustificada a la libre concurrencia y a la selección objetiva.

La solicitud adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que esta misma condición fue observada dentro del proceso IDEP-CMA-01-2026. En aquella oportunidad se puso de presente que la ausencia absoluta de antecedentes sancionatorios ante la Superintendencia Financiera no corresponde a una causal de inhabilidad establecida por el legislador y que las sanciones administrativas impuestas por dicho organismo no producen, por su sola existencia, la pérdida de capacidad jurídica para contratar con el Estado. La respuesta de la Entidad se limitó esencialmente a precisar que el requisito no contemplaba un período de diez años y decidió conservarlo, pero no identificó disposición legal alguna que atribuyera a cualquier multa o sanción de la Superintendencia Financiera el efecto de impedir la participación en un proceso de contratación estatal.

La redacción actual resulta incluso más problemática porque no establece límite temporal, gravedad, naturaleza, cuantía o efectos jurídicos de la sanción. En consecuencia, bajo su tenor literal, una sola sanción administrativa impuesta en cualquier momento de la existencia del intermediario, aun cuando se encuentre cumplida, pagada, agotada y no comporte suspensión o pérdida de la autorización para ejercer la actividad, impediría satisfacer el requisito habilitante de manera indefinida.

Tal consecuencia no puede derivarse del pliego de condiciones, razón por la cual se presentan las razones jurídicas que fundamentan nuestra observación:

Primero: El requisito constituye una inhabilidad no prevista en la ley:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de carácter taxativo, restrictivo y de interpretación estricta, por tratarse de una limitación al derecho constitucional de participar en procesos de contratación pública.

En consecuencia, ninguna entidad estatal puede crear, mediante el pliego de condiciones, nuevas causales que limiten la participación de los interesados o que, en la práctica, produzcan los efectos de una inhabilidad no prevista por el legislador.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-489 de 1996, así como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, han sostenido que las inhabilidades constituyen una excepción al principio general de libertad para contratar con el Estado, razón por la cual únicamente pueden derivarse de una disposición legal expresa y no pueden extenderse por analogía, interpretación o decisión administrativa.

En ese sentido, exigir que un proponente no haya sido objeto de multas o sanciones por parte de la Superintendencia Financiera constituye una condición que excede las facultades de la Entidad, pues ninguna disposición de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 o el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece dicha circunstancia como requisito habilitante o como causal de inhabilidad para contratar.

Segundo: Las sanciones de la Superintendencia Financiera no afectan la capacidad para contratar:

Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia Financiera tienen, por regla general, naturaleza pecuniaria.

Cuando la autoridad de supervisión impone una multa, esta constituye una consecuencia administrativa frente a una determinada conducta y se entiende satisfecha con el pago correspondiente, sin que ello implique la pérdida de la capacidad jurídica para ejercer la actividad de intermediación de seguros.

Únicamente cuando la propia Superintendencia Financiera impone expresamente una medida consistente en la suspensión, cancelación o restricción para ejercer la actividad vigilada, podría verse afectada la capacidad del intermediario para desarrollar su objeto social.

En consecuencia, la mera existencia de una multa o sanción administrativa no significa que el corredor de seguros carezca de idoneidad técnica, jurídica o financiera para ejecutar un contrato estatal, ni constituye una limitación para participar en procesos de selección pública.

Por el contrario, una vez cumplida la sanción impuesta, la situación jurídica queda plenamente regularizada, conservándose íntegramente la autorización legal para ejercer la actividad de intermediación de seguros.

Tercero: El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no establece esta consecuencia jurídica

Las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no contemplan la prohibición de contratar con entidades estatales ni generan una inhabilidad para participar en procesos de selección.

Por consiguiente, la Entidad no puede atribuir a dichas sanciones efectos jurídicos adicionales que el propio legislador no consagró.

Aceptar lo contrario implicaría convertir una sanción administrativa en una inhabilidad para contratar, desconociendo el principio de legalidad que rige tanto el derecho administrativo sancionador como la contratación estatal.

Cuarto: La propia Superintendencia Financiera rechazó expresamente este tipo de requisitos

Resulta especialmente relevante mencionar que, dentro del proceso de selección SF.C-002-2024, adelantado por la propia Superintendencia Financiera de Colombia para contratar un intermediario de seguros, varios interesados solicitaron incorporar como requisito habilitante la acreditación de no haber sido objeto de sanciones durante los últimos diez (10) años.

Sin embargo, la Superintendencia Financiera rechazó expresamente dicha solicitud, argumentando, entre otras razones, que el requisito implicaba, en la práctica, la creación de una inhabilidad especial que únicamente puede establecer el legislador, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es taxativo y de interpretación restrictiva, las sanciones administrativas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no generan prohibición para contratar con el Estado e incorporar esta exigencia mediante el pliego de condiciones, sin respaldo en una norma imperativa de orden público, podría incluso configurar una causal de nulidad absoluta del contrato, conforme al numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Resulta entonces contradictorio que una entidad pública pretenda exigir un requisito que la propia autoridad encargada de inspeccionar y vigilar a los intermediarios de seguros consideró improcedente e incompatible con el ordenamiento jurídico colombiano.

Este precedente administrativo reviste especial importancia por provenir precisamente de la autoridad competente en materia de supervisión del sector asegurador y contratación de servicios de intermediación de seguros.

Quinto: El requisito desconoce los principios de la contratación estatal

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes únicamente deben estar dirigidos a verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica de los proponentes, debiendo ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato.

Así mismo, el Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deben estructurar requisitos objetivos, necesarios y razonables, evitando condiciones que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En el presente caso, exigir una certificación en la que se manifieste no haber sido objeto de multas o sanciones por parte de la Superintendencia Financiera no acredita ninguna condición relacionada con la capacidad para ejecutar el contrato, ni constituye un criterio objetivo de selección.

Por el contrario, introduce una restricción que excluye potencialmente a intermediarios plenamente habilitados para ejercer su actividad, pese a contar con autorización vigente, experiencia, capacidad técnica, capacidad financiera y cumplimiento de todos los requisitos legales para contratar con el Estado.

En consecuencia, la exigencia vulnera los principios de legalidad, igualdad, transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad que orientan la contratación estatal.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente eliminar del pliego definitivo la siguiente exigencia:

"Certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Lo anterior, por cuanto dicho requisito no tiene respaldo legal, no constituye un requisito habilitante previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, no guarda relación con la capacidad del proponente para ejecutar el contrato y genera una restricción injustificada a la libre concurrencia, desconociendo los principios que gobiernan la contratación estatal.

En caso de que la Entidad considere necesario verificar la capacidad jurídica de los proponentes, esta puede acudir a los mecanismos de verificación previstos en la legislación vigente, sin imponer condiciones adicionales que, en la práctica, configuren una inhabilidad no prevista por el legislador".

Respuesta Observación No. 2

No se acoge la observación. La Entidad se permite precisar, en primer lugar, que la exigencia objeto de observación **no pretende crear una causal de inhabilidad o incompatibilidad distinta de las previstas en la Constitución y la ley**, ni atribuir a las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por sí mismas, el efecto jurídico de impedir la contratación con el Estado.

La exigencia corresponde a un mecanismo de **verificación de las condiciones jurídicas y de idoneidad del proponente**, atendiendo a la naturaleza particular del objeto contractual, consistente en la prestación de servicios de intermediación de seguros por parte de una sociedad sometida a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido, la Entidad reconoce que el régimen de inhabilidades para contratar con el Estado es de carácter legal y que no puede ser ampliado mediante el pliego de condiciones. Sin embargo, ello no implica que las entidades estatales estén impedidas para establecer condiciones y mecanismos de acreditación dirigidos a verificar la idoneidad de los interesados, siempre que estos guarden relación con el objeto contractual y resulten adecuados y proporcionales.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organizacional constituyen requisitos habilitantes, y que la

exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. De igual manera, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que los pliegos establezcan requisitos objetivos necesarios para participar y reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan una escogencia objetiva.

Observación No. 3

El proyecto de pliego publicado por la entidad establece:

Un Ejecutivo de cuenta	Apoyar todos los aspectos técnicos y operativos del contrato para la correcta ejecución de este. Mantener contacto permanente con el funcionario que ejerza el control de ejecución del contrato. Las demás actividades asignadas por el contratista para la correcta prestación del servicio	Título universitario en Administración de empresas o Ingeniería Industrial o Derecho o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Civil o Ingeniería Administrativa o Ingeniería Financiera Tecnólogo en Gestión Integral de Seguros, o Tecnólogo de Seguros, o Técnico en gestión administrativa, o Técnico superior en administración y finanzas. Experiencia específica mínima de cinco (5) años en administración de riesgos, manejo de siniestros o manejo de contratos de corretaje de seguros.	100%

Respetuosamente solicitamos al IDEP aclarar y ajustar el requisito académico previsto para el Ejecutivo de Cuenta dentro del numeral 3.3 – Equipo de Trabajo Mínimo, toda vez que la redacción actual incorpora, de manera sucesiva, dos bloques distintos de formación académica sin establecer expresamente si estos deben acreditarse de forma alternativa o acumulativa.

En efecto, el perfil contempla, en primer lugar, títulos universitarios en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Derecho, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Civil, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Financiera y, posteriormente, relaciona títulos de Tecnólogo en Gestión Integral de Seguros, Tecnólogo de Seguros, Técnico en Gestión Administrativa o Técnico Superior en Administración y Finanzas. Sin embargo, entre ambos grupos no se incorpora una expresión como "o", "y/o" o equivalente que permita determinar con certeza si basta con acreditar uno de los niveles educativos o si, por el contrario, el mismo profesional debe contar simultáneamente con formación universitaria y formación técnica o tecnológica.

Esta ambigüedad debe ser corregida antes de la expedición del pliego definitivo, pues de mantenerse podría dar lugar a interpretaciones distintas durante la estructuración y evaluación de las ofertas, en contravía de los principios de ***transparencia, selección***

***objetiva e igualdad**, que exigen que las reglas del procedimiento sean claras, precisas y susceptibles de aplicación uniforme.*

*La aclaración resulta aún más necesaria si se tiene en cuenta que, en el procedimiento inmediatamente anterior adelantado por la propia Entidad, **IDEP-CMA-01-2026,** se discutió expresamente la formación académica del Ejecutivo de Cuenta. En aquella oportunidad, ante la solicitud de admitir profesionales universitarios como alternativa a técnicos y tecnólogos, la Entidad sostuvo que la formación técnica o tecnológica respondía a la naturaleza operativa del cargo y permitía garantizar las competencias requeridas. En el nuevo proceso, el IDEP incorporó ahora títulos universitarios dentro del perfil, lo cual evidencia una ampliación del universo académico admisible, pero no permite concluir que la intención sea exigir la **acumulación obligatoria de dos títulos pertenecientes a niveles de formación diferentes**.*

*En efecto, exigir simultáneamente un título profesional y, adicionalmente, uno técnico o tecnológico podría configurar una carga académica excesiva frente a las funciones del cargo, particularmente cuando el propio perfil ya exige una experiencia mínima de cinco (5) años en **administración de riesgos, manejo de siniestros o manejo de contratos de corretaje de seguros**, requisito que constituye un mecanismo directo para verificar la experiencia y conocimiento sectorial del profesional.*

*Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la exigencia académica debe guardar correspondencia con las funciones que efectivamente desarrollará el integrante del equipo y no convertirse en una barrera derivada de la acumulación de títulos que no necesariamente demuestra una mayor idoneidad funcional. En consecuencia, lo técnicamente razonable es permitir que el requisito pueda satisfacerse **mediante uno cualquiera de los dos niveles de formación previstos**, complementado con la experiencia específica exigida por la Entidad.*

*Por las anteriores consideraciones, solicitamos al **IDEP** aclarar expresamente en el Pliego de Condiciones Definitivo que la formación académica del Ejecutivo de Cuenta tiene carácter **alternativo y no acumulativo**, de manera que será suficiente acreditar:*

Título universitario en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Derecho, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Civil, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Financiera; O título de Tecnólogo en Gestión Integral de Seguros, Tecnólogo de Seguros, Técnico en Gestión Administrativa o Técnico Superior en Administración y Finanzas. Experiencia específica mínima de cinco (5) años en administración de riesgos, manejo de siniestros o manejo de contratos de corretaje de seguros.

*Respetuosamente solicitamos al **IDEP** aclarar expresamente el alcance de la dedicación del **cien por ciento (100 %)** establecida en el numeral 3.3 del Proyecto de Pliego para el **Ejecutivo de Cuenta**, precisando si dicho porcentaje corresponde únicamente a la disponibilidad y asignación requerida para la adecuada ejecución del contrato o si, adicionalmente, pretende imponer una obligación de **exclusividad laboral o contractual** respecto de dicho profesional, es decir, que la entidad aclare si que pretende es un funcionario IN HOUSE o por el contrario, delimite el alcance de tal exigencia.*

Respuesta Observación No. 3

Se acoge parcialmente la observación.
En relación con la formación académica requerida para el cargo de **Ejecutivo de Cuenta**, la Entidad considera pertinente aclarar la redacción prevista en el Proyecto de Pliego de Condiciones, con el propósito de garantizar que el requisito sea claro y permita una aplicación uniforme durante la evaluación de las ofertas.

La Entidad precisa que los requisitos de formación académica establecidos para el Ejecutivo de Cuenta tienen carácter **alternativo y no acumulativo**. En consecuencia, el proponente podrá acreditar el cumplimiento del requisito mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- Título profesional universitario en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Derecho, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Civil, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Financiera; **o**
- Título de Tecnólogo en Gestión Integral de Seguros, Tecnólogo de Seguros, Técnico en Gestión Administrativa o Técnico Superior en Administración y Finanzas.

En cualquiera de las dos alternativas deberá acreditarse la experiencia específica mínima de cinco (5) años exigida para el cargo, en administración de riesgos, manejo de siniestros o manejo de contratos de corretaje de seguros.

Sobre la dedicación del Ejecutivo de Cuenta

La Entidad aclara que la dedicación del cien por ciento (100 %) exigida para el Ejecutivo de Cuenta corresponde a la **disponibilidad requerida para atender las actividades, obligaciones y requerimientos derivados de la ejecución del contrato**, garantizando la oportunidad y continuidad del servicio.

Dicha dedicación **no implica permanencia física en las instalaciones del IDEP, exclusividad laboral o contractual, ni la configuración de un esquema IN HOUSE**. El profesional podrá desarrollar sus actividades desde las instalaciones del corredor de seguros, siempre que garantice la disponibilidad y atención requerida por la Entidad y su asistencia presencial cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En consecuencia, la Entidad realizará la precisión correspondiente en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Observación No. 4:

El proyecto de pliegos establece:

B) Mipymes en el sistema de compras públicas **(0.25 puntos)**

La Entidad otorgará un puntaje adicional de cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten la calidad de Mipyme a través del Certificado de Existencia y representación legal conforme a lo establecido en el numeral de **ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PROPONENTE** del presente documento.

Teniendo en cuenta que el documento para acreditar la calidad de Mipyme está contemplado como un requisito habilitante este podrá ser subsanado, caso en el cual este no será tenido en cuenta a efectos de obtener el puntaje definido en este numeral.

Tratándose de proponentes plurales, el puntaje adicional solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad suprimir el numeral mediante el cual se asignan 0,25 puntos adicionales a las Mipyme, por cuanto dicha medida constituye una facultad discrecional de la Entidad y, para el presente proceso de selección, resulta innecesaria, desproporcionada y carente de justificación técnica, teniendo en consideración que el pliego de condiciones ya incorpora mecanismos de promoción y fortalecimiento de este tipo de empresas.

En efecto, la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, dispone que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán, y no deberán, establecer puntajes adicionales para las Mipyme.

La norma expresamente señala que:

"...las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme..."

El uso del verbo "podrán" evidencia que el legislador otorgó una facultad discrecional, cuya aplicación debe estar debidamente motivada y sustentada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y selección objetiva, atendiendo las particularidades de cada proceso contractual.

En consecuencia, el hecho de que la normativa autorice el otorgamiento de un puntaje adicional no implica que este deba incorporarse de manera automática en todos los procesos de contratación, sino únicamente cuando exista una necesidad objetiva que lo justifique y siempre que no se generen tratamientos preferenciales excesivos o acumulativos.

El pliego ya contempla criterios diferenciales para las Mipyme
En el presente proceso resulta especialmente relevante que la Entidad ya incorporó incentivos específicos para las Mipyme, particularmente en el numeral 3.1.2. Criterios diferenciales para Mipyme, mediante el cual flexibiliza las condiciones habilitantes exigibles a este tipo de empresas.

Así mismo, el pliego contempla beneficios relacionados con aspectos como:

- *Tiempo de experiencia.*
- *Número de contratos para acreditar la experiencia.*
- *Requisitos de capacidad financiera.*
- *Indicadores de capacidad organizacional.*
- *Condiciones relacionadas con las garantías exigidas.*

Estos mecanismos constituyen precisamente los instrumentos previstos por el legislador para facilitar el acceso de las Mipyme a la contratación estatal, permitiendo que puedan acreditar su capacidad mediante condiciones diferenciadas frente a empresas de mayor tamaño.

En ese sentido, el objetivo de promover la participación de las Mipyme ya se encuentra plenamente satisfecho mediante los criterios diferenciales de habilitación previstos en el pliego.

La asignación adicional de puntaje genera un doble beneficio sin justificación técnica puesto que otorgar, además de los criterios diferenciales habilitantes, un puntaje adicional de 0,25 puntos implica conceder un beneficio acumulativo que no encuentra una justificación objetiva dentro de los estudios previos.

En la práctica, las Mipyme accederían al proceso con condiciones habilitantes más favorables y, adicionalmente, obtendrían una ventaja en la etapa de evaluación, circunstancia que genera un tratamiento preferencial reforzado que excede la finalidad perseguida por la Ley 2069 de 2020.

Si bien el puntaje representa un porcentaje reducido de la calificación total, en procesos altamente competitivos como el presente una diferencia de 0,25 puntos puede resultar determinante para definir el orden de elegibilidad entre ofertas técnicamente equivalentes.

En consecuencia, dicho incentivo deja de constituir un mecanismo razonable de promoción para convertirse en un factor que puede alterar el principio de selección objetiva.

De conformidad con los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 24 de la Ley 80 de 1993, los factores de evaluación deben orientarse a identificar la oferta más favorable para la Entidad y guardar relación con la calidad, eficiencia, experiencia o condiciones técnicas del servicio ofrecido.

Sin embargo, la condición de ser Mipyme constituye una característica empresarial del proponente y no representa, por sí misma, un elemento que mejore la calidad del servicio de intermediación de seguros, incremente la capacidad técnica del oferente, fortalezca la administración de riesgos o garantice una mejor ejecución del contrato.

Por ello, una vez la Entidad ha implementado mecanismos diferenciales que facilitan la participación de las Mipyme mediante requisitos habilitantes menos exigentes, la asignación de un puntaje adicional pierde justificación desde la perspectiva de la selección objetiva.

La permanencia de este incentivo puede generar efectos adversos sobre la competencia efectiva, en la medida en que introduce una ventaja competitiva adicional que no guarda relación con la calidad de la propuesta, favorece doblemente a un grupo específico de oferentes, al acumular beneficios en la etapa habilitante y en la etapa de evaluación, puede incidir de manera determinante en el resultado final del proceso cuando las ofertas obtienen calificaciones similares y reduce las condiciones de igualdad entre proponentes sin que exista una justificación técnica suficiente que soporte dicho tratamiento diferencial.

En consecuencia, mantener este puntaje adicional podría afectar los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia, proporcionalidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente eliminar el puntaje adicional de 0,25 puntos previsto para las Mipyme, toda vez que la Entidad ya incorporó en el numeral 3.1.2. "Criterios diferenciales para Mipyme" mecanismos suficientes de acción afirmativa, mediante la flexibilización de los requisitos habilitantes, con lo cual se cumple plenamente la finalidad prevista en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

En consecuencia, mantener simultáneamente los criterios diferenciales de habilitación y el puntaje adicional genera un beneficio acumulativo que carece de justificación técnica, rompe el equilibrio competitivo entre los oferentes y puede afectar la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que en el pliego definitivo se suprima dicho puntaje, preservando los incentivos ya previstos para las Mipyme y garantizando un proceso de selección equilibrado, competitivo y plenamente ajustado a los principios que rigen la contratación estatal.

Respuesta Observación No. 4

La entidad **no acoge la observación**, aclara que, si bien la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 otorgan una facultad que las entidades pueden aplicar de manera discrecional, dicha prerrogativa busca materializar acciones afirmativas para promover de manera efectiva el tejido empresarial de las Mipymes en la contratación pública. La asignación de 0,25 puntos no es un beneficio acumulativo excluyente con los requisitos diferenciales de habilitación, sino un mecanismo complementario amparado por las directrices de Colombia Compra Eficiente: mientras los criterios diferenciados facilitan el acceso, el puntaje incentiva la competitividad en la etapa de evaluación. Al ser un porcentaje marginal y aplicable a cualquier Mipyme que cumpla las condiciones legales, la medida respeta plenamente la selección objetiva, por lo cual se mantendrá el puntaje en el pliego definitivo.

La Entidad precisa que la **Ley 2069 de 2020** y el **Decreto 1860 de 2021** establecen mecanismos orientados a promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en la contratación pública, otorgando a las entidades estatales la facultad de adoptar medidas que

incentiven su participación, de conformidad con las características y necesidades de cada proceso de selección.

En este contexto, la asignación de **0,25 puntos** como factor de evaluación para las Mipymes constituye una medida objetiva y razonable, encaminada a fomentar su participación y competitividad, en armonía con las políticas públicas de fortalecimiento empresarial y las orientaciones impartidas por Colombia Compra Eficiente.

Es importante precisar que este criterio de evaluación **no constituye un requisito habilitante ni una condición de acceso al proceso**, por lo que no restringe la participación de los interesados ni desconoce los principios de igualdad, libre concurrencia o selección objetiva. Por el contrario, corresponde a un factor de ponderación de carácter marginal que incentiva la participación de las Mipymes en la etapa de evaluación de las ofertas y resulta compatible con los demás mecanismos diferenciales previstos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Entidad considera que la asignación del puntaje previsto para las Mipymes es una medida proporcional, razonable y acorde con el marco normativo vigente, razón por la cual mantendrá el factor de evaluación y la asignación de puntaje establecidos en el proyecto de pliego de condiciones definitivo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.18, del Decreto 1860 de 2021.

Observación No. 5

> *Respetuosamente invitamos a la Entidad a incorporar dentro de las condiciones del proceso la exigencia de acreditar una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, con un valor asegurado no inferior a VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($20.000.000.000), destinada a amparar los perjuicios patrimoniales que puedan generarse como consecuencia de errores, omisiones, negligencias o actuaciones profesionales imputables al intermediario durante la ejecución del contrato.*
>
> *La naturaleza de las actividades que desarrolla un corredor de seguros implica la prestación permanente de asesoría técnica, jurídica y administrativa en asuntos relacionados con la estructuración y administración del programa de seguros, revisión de coberturas, atención de siniestros, acompañamiento en reclamaciones y demás actuaciones cuya ejecución inadecuada puede generar consecuencias económicas relevantes para la Entidad. Por ello, contar con una cobertura específica de Responsabilidad Civil Profesional constituye un mecanismo idóneo de administración y transferencia del riesgo, proporcionando respaldo patrimonial frente a eventuales afectaciones derivadas de la actividad profesional.*
>
> *La solicitud encuentra fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, conforme al cual quien, por culpa, causa un daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo, así como en el principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que impone a las entidades públicas el deber de procurar la correcta ejecución contractual y proteger los derechos de la Entidad y de los terceros que puedan resultar afectados.*

Asimismo, la exigencia de mecanismos adicionales de acreditación o cobertura resulta jurídicamente admisible siempre que estos sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y riesgos del contrato, de manera que guarden relación directa con la finalidad perseguida y no constituyan restricciones arbitrarias a la participación, criterio reiterado por Colombia Compra Eficiente.

Tratándose de consorcios, uniones temporales o demás proponentes plurales, solicitamos que la póliza sea acreditada individualmente por cada uno de sus integrantes, teniendo en consideración que cada miembro participa directamente en la ejecución del objeto contractual y puede desarrollar actuaciones profesionales susceptibles de generar responsabilidad. De esta manera, la cobertura del riesgo no dependerá exclusivamente de uno de los miembros de la estructura plural y se garantizará que todos quienes intervengan en la prestación del servicio cuenten con respaldo asegurador suficiente.
Por lo anterior, solicitamos incorporar dentro del Pliego de Condiciones la exigencia de una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones por valor mínimo asegurado de $20.000.000.000, estableciendo que, en caso de proponentes plurales, dicha póliza deberá ser acreditada individualmente por cada uno de sus integrantes, como medida de adecuada administración, transferencia y cobertura de los riesgos profesionales asociados a la ejecución del contrato.

Respuesta Observación No. 5

La Entidad **no acoge la observación**, por cuanto no encuentra procedente incorporar como requisito habilitante la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional en los términos propuestos por el observante.

En efecto, la exigencia de una póliza con un valor asegurado de **veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000) no guarda una relación de proporcionalidad con la naturaleza, el alcance y el presupuesto oficial** del presente proceso de contratación, ni se encuentra sustentada en un análisis técnico que justifique la necesidad de imponer dicha cobertura.

Así mismo, la incorporación de este requisito en la etapa de observaciones implicaría modificar las condiciones inicialmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones, introduciendo una exigencia adicional que podría restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes y afectar los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

La Entidad considera que las garantías y demás mecanismos previstos en el proyecto de pliego de condiciones son suficientes para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato y proteger los intereses institucionales, de conformidad con el análisis efectuado durante la etapa de planeación del proceso.

En consecuencia, se mantienen las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, sin incorporar la exigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional en los términos solicitados por el observante.

III. Preguntas presentadas por SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 14 de agosto a las (11:17 AM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 6:

El suscrito LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.148.158 de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A identificada con NIT 800.063.606 5, me permito informarles que manifiesto interés de solicitar limitación de la convocatoria correspondiente al concurso de méritos en referencia a MIPYME NACIONAL, basados en los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. Y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

"Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorías limítadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Así mismo manifiesto:

Que, por la condición de tamaño empresarial con corte al 31 de diciembre de 2025, pertenecemos al tamaño de MEDIANA EMPRESA, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 el cual modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 para lo cual se anexa certificación del revisor fiscal de esta empresa, y copia de su tarjeta profesional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA.

Lo anterior de acuerdo con la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
Clase de Empresa	Mediana Empresa
Ingresos por Actividad Ordinaria	$11.201.659.424
UVT	224.937

Que la sociedad tiene más de un año de constituida, razón por la cual se adjunta certificado de constitución en la Cámara de Comercio.

Respuesta Observación No. 6

El IDEP se permite verificar los requisitos establecidos los artículos 2.2.1.2.4.2.4 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021

No.	Empresa	Observación
1	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A **NIT:** 800.063.606-5 **Tamaño** Pequeña **Cámara de Comercio**: 11/08/2026	**1.** Aporto certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal **2.** Aporto copia del certificado de existencia y representación legal **3.** certificado de existencia y representación legal, tiene menos de sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada. **CUMPLE** – Criterios para la solicitud de limitar a Mipyme Nacional

Por lo anterior, de darse cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad lo establecerá en el acto administrativo de apertura del presente proceso

IV. Preguntas presentadas por SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 14 de agosto a las (12:11 AM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 7:

1. ***NUMERAL 2.2.24. CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – NO SANCIONES***

Con el propósito que la Entidad contrate un Corredor de Seguros que cumpla a cabalidad con las obligaciones y requerimientos que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos establecer como requisito habilitante que el proponente deberá presentar certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera por cualquier índole, dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso. En caso de presentar oferta en consorcio o unión temporal cada uno de los integrantes deberá aportar esta certificación.

Respuesta Observación No. 7:

No se acoge la observación.

La Entidad mantiene el requisito establecido en el numeral 2.2.24 del Proyecto de Pliego de Condiciones, por considerar que se encuentra relacionado con la naturaleza y especial regulación del objeto contractual, en cuanto se trata de la prestación de servicios de intermediación de seguros por parte de una sociedad sometida a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se precisa que el requisito **no pretende establecer una nueva causal de inhabilidad para contratar con el Estado**, sino verificar las condiciones de idoneidad del proponente frente a la autoridad que supervisa la actividad objeto del contrato.

De otra parte, el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 regula determinadas inhabilidades derivadas de multas y declaratorias de incumplimiento relacionadas con contratos celebrados con entidades estatales, por lo que no constituye el fundamento directo de la certificación exigida en el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que **no resulta necesario ni procedente incorporar el término de diez (10) años solicitado por el observante**, manteniéndose el requisito en los términos establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

Para el caso de consorcios o uniones temporales, cada integrante deberá acreditar las condiciones que le sean exigibles, de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, **no se acoge la observación y se mantiene el requisito establecido en el numeral 2.2.24.**

OBSERVACIÓN No. 8:

2. NUMERAL 3.3. EQUIPO MINIMO (EJECUTIVO DE CUENTA)

Frente al requisito establecido para el cargo de Ejecutivo de Cuenta, en el cual se señala una dedicación del 100%, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance de dicha dedicación.

En particular, agradecemos precisar que la dedicación del 100% hace referencia a la disponibilidad y atención requerida para la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, sin que ello implique que el Ejecutivo de Cuenta deba prestar sus servicios de manera permanente o exclusiva desde las instalaciones de la Entidad bajo una modalidad in house.

En este sentido, solicitamos confirmar que el Ejecutivo de Cuenta podrá desarrollar sus actividades desde las instalaciones del corredor de seguros, manteniendo la disponibilidad, comunicación y atención necesarias con la Entidad para garantizar el adecuado seguimiento y ejecución del contrato, así como la asistencia presencial a las instalaciones de la Entidad cuando las necesidades del servicio o las actividades contractuales así lo requieran.

Lo anterior, con el fin de precisar el alcance del porcentaje de dedicación exigido y garantizar que dicho requisito no sea interpretado como una obligación de permanencia física del profesional en las instalaciones de la Entidad durante el 100% de su jornada laboral.

Respuesta Observación No. 8:

La Entidad aclara que la dedicación del cien por ciento (100 %) exigida para el Ejecutivo de Cuenta corresponde a la **disponibilidad requerida para atender las actividades, obligaciones y requerimientos derivados de la ejecución del contrato**, garantizando la oportunidad y continuidad del servicio.

Dicha dedicación **no implica permanencia física en las instalaciones del IDEP, exclusividad laboral o contractual, ni la configuración de un esquema IN HOUSE**. El profesional podrá desarrollar sus actividades desde las instalaciones del corredor de seguros, siempre que garantice la disponibilidad y atención requerida por la Entidad y su asistencia presencial cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En consecuencia, la Entidad realizará la precisión correspondiente en el Pliego de Condiciones Definitivo.

V. Preguntas presentadas por AVIA SEGUROS S.A. recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 18 de agosto a las (2:32 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 9:

SOLICITUD LIMITACIÓN MIPYME – CONCURSO DE MÉRITO IDEP-CMA-02-2026: El Proponente adjunta Carta limitación Mipyme y documentos

Respuesta Observación No. 9:

El IDEP se permite verificar los requisitos establecidos los artículos 2.2.1.2.4.2.4 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021

No.	Empresa	Observación
1	AVIA CORREDORES DE SEGUROS S A **NIT:** 860.056.784-7 **Tamaño** Pequeña **Cámara de Comercio**: 21/07/2026	**1.** Aporto certificación expedida por el representante legal y contador Publico **2.** Aporto copia del certificado de existencia y representación legal **3.** certificado de existencia y representación legal, tiene menos de sesenta (60) días calendario

		anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada. **CUMPLE** – Criterios para la solicitud de limitar a Mipyme Nacional

Por lo anterior, de darse cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad lo establecerá el acto administrativo de apertura del presente proceso.

LILIA AMPARO CORREA MORENO
Profesional Universitario 219-02
Subdirección Administrativa y Financiera - IDEP

	Nombre / Cargo	**Firma**
Aprobó:	Martha Lucia Vélez Vallejo – Subdirectora Administrativa y Financiera	
Revisó:	Martha Lucia Vélez Vallejo – Subdirectora Administrativa y Financiera	
Elaboró	Lilia Amparo Correa Moreno – Profesional Universitario SAF	
os arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.		